

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Leeo que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 2 de Agosto.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

En virtud de la consulta elevada al Ministerio de la Gobernación por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido dictar la Real orden siguiente:

- 1.º Que toda clase de líquidos ó bebidas que expendiéndose con el nombre de vino no estuviera compuesto de zumo de uva ó tuvieran tan escasa cantidad que en ella predominase el alcohol, y del análisis resultare que las proporciones de aquel exceden á las que por regla general usa la industria para el encabezamiento de los vinos, que bajo las prescripciones del Código penal y precedo la aplicación del mismo y de las Ordenanzas municipales, tanto para los autores de la falsificación y los expendedores, como para el comiso de los géneros adulterados.
- 2.º Que igual disposición es aplicable á los aguardientes y espíritus cuando por la nomenclatura y designación que se les dé se pueda producir engaño ó inclinando al consumidor á considerar como artículos salubres los que no tengan las condiciones de estos géneros.

3.º Que aun cuando esto no suceda, siempre que por el resultado del análisis se pruebe que el alcohol empleado en los géneros, cualquiera que sea su origen, es de tal calidad y en tales proporciones que el artículo puesto á la venta resulte nocivo á la salud, lo cual acontece siempre que el alcohol empleado en la fabricación de los aguardientes carece del grado de refinación suficiente para separar de él las materias impuras que son la causa de sus efectos tóxicos, dichas bebidas, así fabricadas y expendidas, caen bajo las prescripciones de la Real orden de 1869.

4.º Que las disposiciones de la referida Real orden que á continuación se reproduce, son más que suficientes para contener los fraudes y castigar á sus perpetradores, dando al consumidor aquellas garantías de salubridad y de pureza en los géneros á que tiene derecho el público, y como además se señalan en ella los procedimientos y formas con las cuales se debe verificar la inspección, bastará que el Ayuntamiento las amplie y desarrolle para llevar á cabo la misión que le está confiada en los extremos que comprende la consulta.

5.º Que independiente de estas disposiciones corresponde á los Ayuntamientos, por la vigente ley municipal, la facultad de dictar medidas de policía ó ampliar sus Ordenanzas municipales para velar por la salubridad ó higiene del vecindario, y que á este fin podrían, entre otras disposiciones, adoptarse las de publicar en el *Diario oficial* los nombres de los que contravengan á las reglas de higiene, ó sean castigados por la adulteración de las

sustancias que expendan, y la de exigir, como previene la referida Real orden de 1869, que los géneros lleven en los envases las indicaciones necesarias para que pueda apreciar el público los elementos que entren en su composición, y tratándose de aguardientes, el grado de rectificación del alcohol en ellos empleados, por cuyos medios puede el Ayuntamiento remediar sobradamente, si con actividad y energía los pone en práctica, los males que la opinión señala en la alimentación de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1887.—Moret.—Sr. Gobernador de...

Real orden de 23 de Febrero de 1869, que se cita en la anterior, sobre bonificación de vinos naturales y artificiales.

«Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaución y vigilancia á las cuales se someta la elaboración de vinos artificiales, y considerando que si bien los intereses de la industria, en el estado en que se encuentra España, aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la que se trata, la conveniencia, su embargo, de precaver los abusos de que podría ser víctima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzoso la adopción de medidas dirigidas al efecto, y más ó menos restrictivas, según la mayor ó menor ocasión que á dichos abusos presente la especie que se trata de establecer; S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificación, imitación ó elaboración artificial de vinos sin previa licencia de la Autoridad.

2.º Se considerará permisible:
Primero. La mejora ó bonificación de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitación de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricación de vinos producidos directamente por la fermentación del jugo ó mosto de frutas ó otras sustancias vegetales.

Cuarto. La elaboración de vino artificial sin fermentación de principios naturales y por medios de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

3.º Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposición anterior, deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposición estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino, y los comprendidos en el 4.º á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboración.

4.º Se prohíbe la elaboración de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.º El que desee establecer cual-

quiera de las industrias á que se refiere la disposicion 2.ª se dirigirá al Gobernador expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá expresando la concesion de los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.ª Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificacion ó imitacion de los vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtencion del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.ª Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dedican á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia, en el término de tres meses la licencia en la forma que previene la disposicion 5.ª

8.ª Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán vistas de inspeccion siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboracion del vino por medios artificiales serán objeto, además, de una visita trimestral.

9.ª Las visitas á que se refiere la disposicion anterior se efectuarán, interin no se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto, el Alcalde. Esta designacion recaerá con preferencia en un Ingeñero industrial de la clase de químicos, y en su defecto de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 reales en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieron industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad, incurrirán en una multa cuyo máximo no podrá exceder de 1.000 reales, si la impusiere el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha autorizacion. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorizacion se castigará con una multa cuyo máximo será de 500 reales ó 300, segun la impusiere el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboracion de vinos ar-

tificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los Tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como licito, será además cerrado á la segunda contravencion. De Real orden, etc. Madrid 23 de Febrero de 1860.

Lo que se hace público por medio de este Boletín para su cumplimiento.

Leon 1.º de Agosto de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Garcia.

Circular.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Julio último, tendrá lugar el dia 5 de Setiembre próximo á la una y media de la tarde en este Gobierno de provincia, y simultáneamente ante el Gobernador civil de Zamora y el Alcalde de Benavente en esta última provincia, la subasta pública para contratar la conduccion del correo entre la Oficina del ramo de esta capital y la de Benavente, bajo el tipo y condiciones que á continuacion de esta circular se expresan.

Leon 2 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Garcia.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Leon y la de Benavente (Zamora) se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y Boletines oficiales de las provincias de Leon y de Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de Leon y de Zamora y el Alcalde de Benavente, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 5 de Setiembre á la una y media de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.200 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 320 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la

Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de... vecino de... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde la Oficina del ramo de Leon á la de Benavente y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resul-

tasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de las subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del Ramo de Leon y la de Benavente (Zamora).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Leon á la de Benavente toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueron entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observado para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 68 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en nueve horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la linea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, si la conduccion es á caballo y si en carruaje, la de 10, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitieren, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Leon y Zamora. Si el servicio se prestara en carruaje, éste ha de ser de cuatro ruedas y tendrá almaceñ capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Leon ó de Zamora.

8.ª El contrato durará 4 años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de 3 meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la misma, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los 3 meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la linea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las excoeciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de

condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha de 23 de Setiembre de 1887, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 27 de Julio de 1887.—El Director general. A. Mansi.—Señor Gobernador civil de Leon.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

No habiéndose recibido aun los presupuestos para la inversion del material de las escuelas que á continuacion se relacionan, en el corriente año económico, á pesar de ser trascurrido con escasa el plazo en

que las Juntas locales debieron remitirlos, esta Provincial, de conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º de la Real Orden de 12 de Enero de 1872, previene á los Maestros de las mismas que con toda urgencia y sin que les sirva de excusa el haberlos presentado á las Juntas locales los remitan directamente por duplicado y acompañando un inventario del material que cada escuela posea segun se les está advertido.

Leon 27 de Julio de 1887.

El Gobernador Presidente.

Ricardo Garcia

Benigno Itayero,
Secretario.

Escuelas de niños y de niñas de Prioranza de la Valdeorna, Armellada, Villares, Alja de las Melones, Castrillo de la Valdeorna, Castrocalbon, Laguna Dalga, Laguna de Negrillos, Villablino, Alvarez, Borenes, Cabillos, La Bañeza, Los Barrios de Salas, Lillo, Oca, Galleguillos, Sahagua, Ardon, Corvillos de los Oteros, Gordoncillo, Villacé, Villademor, Villafer, La Robla, Cacaheios, Quilos, Campoocaya, Carracedelo, Villadepalos, Trabadelo, Valle de Finolledo, Vega de Espinareda, Vega de Valcarlos, Herrerías, Toral de los Bados y Otero.

De niños de Lucillo y Villabuena
De niñas de Villaquejida y Jorilla.

Mixtas de Molinaserena, Carneros, Quintana del Castillo, Ferreras y Morrioude, San Felix de las Lavanderas Quintanilla de Somoza, Turcia, Truchas, Valderrey, Carrillas, Villamejil, Sueros, Santibañez de Valdeiglesias, Navianos, Felechares, San Pedro de las Odeñas, San Cristóbal de la Pofantera, Posadilla, Veguellina, Villanueva de Jamúz, Santa Colomba de la Vega, Villamontán, Fresno de la Valdeorna, Villazala, Valdesandinas, Huerga de Frailes, Chozas, Antimio, Villar de Mazarife, Gradefos, Garrafe, San Felix, Pedrín, Riosequino, Los Villaverdes, Palacio y Abadengo, Riocoso de Tapia, Espinosa, Sariogos, Carbajal de la Legua, Valdefresno, Villavente, Arcabueja, Santibañez de Porma, La Mojúa, Candamuchi, Riologo, Las Omañas, Mataluenga, San Martín de la Palamosa, Murias de Paredes, Fasgar, Villanueva de Omaña, Senta y Lazado, Posada, Palacios del Sil, Susaño, Santa Maria de Ordás, Villarodrigo, Callejo, Camposalinas, Villar de Santiago, Sosas de La Ceana, Los Rabanales, Rioscorp, Robles, Villaseca, Orallo, Orellán, Odollo, Congosto, San Miguel de las Huémas, Robledo de Losada, Encinedo, Compludo, Espinoso, Librán y Pardamaza, Cofial,

Sollo, Santa Marina de Valdeon, San Pedro Valderaduey, Escobar, Arenillas, San Pedro las Dueñas, Gordaliza del Pinc, Joara, S. Martín de Cueva, Sahelices del Rio, Santa Cristina, Matalana, Villamartin de D. Sancho, Villaverde de Arcayos, Benazolve, Villalobar, Cabrerros del Rio, Gusondos, Pajeros, Reliegos, Villamarco, Villacarbiel, Colle, Candanedo de Fenar, Sorribos, Matalana, Orzonaga, Robles, Rodiezmo, Fontun, Casares, Busdongo, Campplongo, Valporquero de Vegacervera, Vegaquemada, Lugán, Palazuelo, Mata de la Riva, Cantejaera, Narayola, Candin, Luernas, Villaverde de la Abaña, Villamardo, Orniña, Cadafresnes, Fabero, Fontoria, Prado y Parodiña, Portola, Parada de Soto, Pradela, Burbia, San Pedro, San Martín, Sésamo, Castro, Fabra, Villadecanos y Valtuillo de Abajo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, esta Junta provincial ha acordado proceder á la rectificacion bienal de los escalafones de Maestros y Maestras para cubrir las vacantes que desde la última en 5 de Noviembre de 1885, han ocurrido dentro de las tres primeras secciones de cada uno de aquéllos.

Al efecto y de conformidad á lo mandado por la Real orden de 4 de Abril de 1882, se abre concurso por término de 30 dias que se contarán desde el de la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la provision de las indicadas vacantes que son: en el escalafon de Maestros los números uno, dos y tres de la 1.ª seccion y el quinto de la 3.ª y en el de Maestras el cuatro de la 1.ª, el nueve de la 2.ª y el veinticuatro de la 3.ª, á fin de que los Maestros y Maestras que se crean con opcion á las mismas presenten sus instancias en la Secretaria de esta Corporacion documental en la forma conveniente á justificar el derecho de que se crean asistidos, teniendo entendido que conforme á la Real orden citada, las vacantes correspondientes á la antigüedad que son las que lleva el número impar se cubrirán 1.º con los Maestros procedentes de otras provincias que hereditan derecho á obtenerlas; 2.º corriendo la escala entre los que dentro de cada clase ocupen lugares posteriores á las vacantes; 3.º con los números impares de la clase inmediata inferior que pasarán á ocupar los últimos de aquella que asciendan, y 4.º con los más antiguos de la clase 4.ª que ingresarán en los últimos lugares de

